

#2389

C/5136

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Oct 20/34

Proy. de ley que establece los trami-
tes que deben llevar los traficantes
en oro, prendas de plata, platinos etc.

J. Prieto



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1247

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
Octubre 20 de 1937.

Al Señor
Presidente del Hon. Senado,
su Despacho.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
pláceme remitirle iniciado por el Poder Ejecutivo
y aprobado por la Cámara que me honro en presidir,
el proyecto de ley por cuyo medio se establecen
los trámites que deben llenar los traficantes en
oro, prendas de plata, platino u otros metales
preciosos.

Saludo a Ud. muy atentamente,

Arturo Pellerano Sarda,
Presidente de la Cámara de Diputados.

20/1/5736



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los traficantes en oro al tenor del acápite T-21 de la Tarifa de la Ley de Patentes, número 792, y los que trafiquen en prendas u objetos manufacturados de plata, platino u otro metal precioso cualquiera, estarán obligados a llevar, treinta días después de la promulgación de esta ley, un libro en el cual asentarán diariamente y sin retardo alguno, todas las operaciones de compra que realicen de prendas u objetos manufacturados de cualquiera de los metales a que se ha hecho referencia.

Art. 2.- Dicho libro será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la jurisdicción que corresponda al domicilio del traficante, en la primera y última hojas, debiendo hacer constar este funcionario el número de hojas útiles.

Párrafo I.- Al anotarse cada operación de compra se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona vendedora. Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el número de su Cédula Personal y la fecha y lugar de expedición de ésta. En la misma anotación se describirán, con todos sus detalles, los objetos comprados así como el valor pagado por éstos, y se expedirá recibo al vendedor en el cual se reproducirán todos los detalles de la operación anotados en el libro.

ASUNTO: Proy. de Ley por cuyo medio se estable- PAGINA No. 2
cen los trámites que deben llenar los
traficantes en oro, prendas de plata etc.

Parrafo II.- Cuando en el establecimiento de un traficante en oro, o en cualesquiera de los demás metales ya previstos, se encuentren prendas u otros objetos robados, o adquiridos por la perpetración de un delito cualquiera, el dueño del negocio, su encargado, administrador, socio gestor o liquidador, estará obligado a entregar dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer requerimiento que le sea hecho por un oficial de la Policía Judicial. Toda negativa, dificultad o retardo injustificado respecto a la entrega de dichos objetos al primer requerimiento, constituye, además de una violación a la presente ley, un acto de complicidad en la infracción que se persiga.

Art. 3.- El dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador de todo establecimiento dedicado habitual u ocasionalmente al tráfico de los objetos ya referidos, en ningún caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta, etc. con una persona menor de veinte y un años de edad.

Art. 4.- Las prendas u otros objetos de cualquiera de los metales ya referidos, no podrán ser fundidas, ni de ninguna otra manera alteradas o desnaturalizadas por ninguno de los compradores previstos en el artículo anterior, ni por los establecimientos de compra-ventas, hasta treinta días después de haber sido adquiridas y anotadas las operaciones correspondientes en el libro previsto por

ASUNTO: **Proy. de Ley por cuyo medio se establecen los tramites que deben llenar los traficantes en oro, prendas de plata etc.** PAGINA No 3

el artículo primero.

Art. 5.- Para la persecución y sanción de los delitos de robo, estafa, abuso de confianza o cualquiera otra infracción o violación de las disposiciones de esta ley, los oficiales de la Policía Judicial a que se refiere el artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, practicarán en los establecimientos de los traficantes en cualquiera de los metales u objetos ya referidos, todas las visitas domiciliarias que sean necesarias para la comprobación de delitos.

Art. 6.- Toda infracción a la presente ley se castigará con prisión correccional de un mes a un año o multa de diez a cien pesos oro, salvo los casos en que el Código Penal pronuncie mayor pena para el cómplice de un hecho calificado robo, estafa o abuso de confianza, en los cuales se aplicará esta última.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

PRESIDENTE:
Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:
Dr. José E. Aybar
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

SECRETARIOS:
Philip M. Wolsey - NR/

Arturo Pellerano Sardá
PRESIDENTE
INT.

Oct. 27/37

175

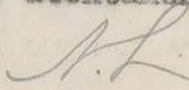
Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo, D. S. D.

Señor Presidente:

Tengo a honra avisar a usted recibo de su mensaje Núm. 1245, de fecha 20 de octubre de 1937, - adjunto al cual vino, aprobado por esa Cámara Legislativa que usted preside, el proyecto de ley por cuyo medio se establecen los trámites que deben llenar los traficantes en oro, prendas de plata, platino u otros metales preciosos.

Me es grato participarle, que el Senado, en su sesión de esta misma fecha, aprobó dicho proyecto y lo remitió para los fines constitucionales al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente,


Arturo Logroño,
Presidente del Senado,
Interino.-

61/5737

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Octubre 27, 1937.

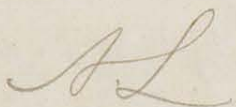
174

Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo M.,
Presidente de la República y Benefactor de la Patria,
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras,
tengo el honor de remitir a usted, para los fines cons-
titucionales el proyecto de ley por cuyo medio se esta-
blecen los trámites que deben llenar los traficantes en
oro, prendas de plata, platino u otros metales preciosos.

Con sentimientos de la más
distinguida consideración, saludo a usted muy atenta-
mente,



Arturo Logroño,
Presidente int. del Senado.

NR/

P/5226



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los traficantes en oro al tenor del acápite T-21 de la Tarifa de la Ley de Patentes, número 792, y los que trafiquen en prendas u objetos manufacturados de plata, platino u otro metal precioso cualquiera, estarán obligados a llevar, treinta días después de la promulgación de esta ley, un libro en el cual asentarán diariamente y sin retardo alguno, todas las operaciones de compra que realicen de prendas u objetos manufacturados de cualquiera de los metales a que se ha hecho referencia.

Art. 2.- Dicho libro será autorizado, firmado y sellado por el Alcalde de la jurisdicción que corresponda al domicilio del traficante, en la primera y última hojas, debiendo hacer constar este funcionario el número de hojas útiles.

Párrafo I.- Al anotarse cada operación de compra se hará constar el nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de la persona vendedora. Cuando se trate de un hombre, se hará constar, además, el número de su Cédula Personal y la fecha y lugar de expedición de ésta. En la misma anotación se describirán, con todos sus detalles, los objetos comprados así como el valor pagado por éstos, y se expedirá recibo al vendedor en el cual se reproducirán todos los detalles de la operación anotados en el libro.

ASUNTO: Proy. de Ley por cuyo medio se estable- PAGINA No. 2
cen los trámites que deben llenar los
traficantes en oro, prendas de plata etc.

Parrafo II.- Cuando en el establecimiento de un traficante en oro, o en cualesquiera de los demás metales ya previstos, se encuentren prendas u otros objetos robados, o adquiridos por la perpetración de un delito cualquiera, el dueño del negocio, su encargado, administrador, socio gestor o liquidador, estará obligado a entregar dichos objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer requerimiento que le sea hecho por un oficial de la Policía Judicial. Toda negativa, dificultad o retardo injustificado respecto a la entrega de dichos objetos al primer requerimiento, constituye, además de una violación a la presente ley, un acto de complicidad en la infracción que se persiga.

Art. 3.- El dueño, encargado, administrador, socio gestor o liquidador de todo establecimiento dedicado habitual u ocasionalmente al tráfico de los objetos ya referidos, en ningún caso podrá realizar operaciones de compra, venta, permuta, etc. con una persona menor de veinte y un años de edad.

Art. 4.- Las prendas u otros objetos de cualquiera de los metales ya referidos, no podrán ser fundidas, ni de ninguna otra manera alteradas o desnaturalizadas por ninguno de los compradores previstos en el artículo anterior, ni por los establecimientos de compra-ventas, hasta treinta días después de haber sido adquiridas y anotadas las operaciones correspondientes en el libro previsto por

con los términos que deben tener los
tratamientos en oro, prendas de plata etc.

Parágrafo 11. - Cuando en el establecimiento de un tra-
tamiento en oro, o en cualquier otra de las demás materias ya
previstas, se encontraren prendas u otros objetos robados,
o adquiridos por la perpetración de un delito cualquiera,
el dueño del negocio, en caso de ser encontrado, será
gestor o liquidador, estará obligado a entregar dichos
objetos, sin remuneración de ninguna especie, al primer
representante que se le presente por un oficial de la policía
o judicial: Toda negativa, dilación o retardo injustifi-
cado respecto a la entrega de dichos objetos al primer
representante, constituirá, además de una violación a la
presente ley, un acto de corrupción en la institución que
se persiga.

Art. 3. - El dueño, encargado, administrador, socio
gestor o liquidador de todo establecimiento dedicado ha-
bitual u ocasionalmente al tráfico de las materias ya re-

feridos, en ningún caso podrá vender, permutar, o
que, vende, permuta, o
y un caso de robo.
Art. 4. - Las prendas de oro y de plata de los metales ya
de ninguna otra manera
ninguno de los casos
rior, ni por sus sucesores, ni por sus herederos, hasta
treinta días después de haber sido declaradas por
las operaciones correspondientes en el libro previsto por

11ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 2596
Diciembre de 1937

No del libro letra
Y Decretos votados por el Senado
Y consta de
hojas escritas en máquina & razón de dos
espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, D. R., el 27 de Agosto de 1937
[Handwritten Signature]



ASUNTO:

Proy. de Ley por cuyo medio se establecen los trámites que deben llenar los traficantes en oro, prendas de plata etc. PAGINA NO. 3

el artículo primero.

Art. 5.- Para la persecución y sanción de los delitos de robo, estafa, abuso de confianza o cualquiera otra infracción o violación de las disposiciones de esta ley, los oficiales de la Policía Judicial a que se refiere el artículo 9 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, practicarán en los establecimientos de los traficantes en cualquiera de los metales u objetos ya referidos, todas las visitas domiciliarias que sean necesarias para la comprobación de delitos.

Art. 6.- Toda infracción a la presente ley se castigará con prisión correccional de un mes a un año o multa de diez a cien pesos oro, salvo los casos en que el Código Penal pronuncie mayor pena para el cómplice de un hecho, calificado robo, estafa o abuso de confianza, en los cuales se aplicará esta última.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D.S.D., República Dominicana, a los veinte días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94 de la Independencia y 75 de la Restauración.

PRESIDENTE:
Arturo Pellerano Sardá

SECRETARIOS:
Dr. José E. Aybar
A. Font Bernard.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D.S.D. República Dominicana, a los veintisiete días del mes de octubre del año mil novecientos treinta y siete, año 94o. de la Independencia y 75o. de la Restauración.

SECRETARIOS:

Philip M. Nolasco
Philip M. Nolasco

PRESIDENTE
INT.

Arturo Pellerano Sardá



Defensor del Pueblo
[Signature]

Y consta de *[Signature]*
hojas escritas en máquina á razón de dos
espacios interlineares.

No. de asientos de Leyes, Resolución y
Decreto votados por el Senado

REGISTRADA AL No. *2-5796*

419 LEGISLATURA *Ord. No. 1837*



República Dominicana

26956

*La Secretaría de Estado de la
Presidencia* tiene la honra

de avisar al Hon. Señor Presidente del Senado, la recepción de su oficio No. 1474, fecha 27 de octubre, 1937, remitiendo el proyecto de ley por cuyo medio se establecen los tramites que deben llenar los traficantes en Oro, prendas de plata, platino ú otros metales.

Ciudad Trujillo, D. S. D. Nov. 26 de 1937.

01/5224